

dencia epistolar, debemos decir que la letra de nuestro artículo constitucional no permite que nadie, y ni aun la autoridad, pueda apoderarse de la correspondencia epistolar ni fundar en ella la comprobacion de un hecho civil ó criminal. Y en cuanto á la correspondencia dirigida á los deudores fallidos, lo mas seguro es esperar la interpretacion que del artículo constitucional lleguen á hacer los tribunales federales, cuando alguno ó algunos pidan amparo por la violacion de su correspondencia.

NOTA.

A continuacion se encontrarán diferentes disposiciones que se han dictado en consonancia con el artículo 25 de la constitucion.

I. Circular del ministerio de fomento. Siendo muy conveniente para satisfaccion del público en general y para que pueda saberse cuando un telégrama es trasmitido con retardo y de qué oficina proviene la demora, que se apunte en cada mensaje la hora en que se recibe en la oficina y la hora en que fué trasmitido; recomiendo á vd. que en lo de adelante observe puntualmente esta prevencion. Enero 2 de 1868.

II. Ministerio de fomento.—Circular.—Abril 18 de 1868.—Se hicieron las siguientes prevenciones:

1ª Hacer una excitativa á los prefectos de los distritos y cantones de los Estados por donde pasa el hilo telegráfico para que prevengan á los ayuntamientos de los pueblos vigilen la conservacion de las líneas.

2ª Hacer que los propietarios cuiden tambien en sus terrenos de dichas líneas telegráficas.

3ª Recomendar á las autoridades para que por cuantos medios estén á su alcance procuren investigar quién haya causado el daño para que se le imponga el castigo por quien corresponda.

4ª Que la fuerza armada vigile tambien las líneas telegráficas.

5ª Que se averigüe el paradero del material robado.

6ª Que los culpables, ademas de sufrir la pena, paguen el perjuicio.

7ª Que de cualquier deterioro en el telégrafo, se avise á la oficina mas inmediata.

La falsedad en despachos telegráficos ha sido objeto del código penal en los artículos 753, 763 y 976 á 979.

CAPITULO IV.

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.

La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion. (Constitucion de 1857, artículo 27).

La propiedad que es la base de toda sociedad bien organizada, ha sido siempre garantida por la ley humana; y esto no quiere de ninguna manera significar que en nuestra opinion la propiedad sea una creacion jurídica del hombre.

Las sociedades cristianas profesan el dogma de que la moral condena el hurto en la fórmula de una prohibicion absoluta, hecha en la ley del Sinaí; y las naciones que no son cristianas, tienen la misma prohibicion en las prescripciones de la moral universal.

Seria inoportuna la historia legal de la propiedad particular entre nosotros; si bien por otra parte seria curiosa la de las reducciones, y la de las mercedes de tierras en la Nueva España.

Mas no nos parece inoportuno establecer que la propiedad hablando con todo el rigor de un tecnicismo científico, es la relacion de pertenencia especial y determinada que consiste en el derecho de posesion exclusiva de la cosa, íntima y necesariamente ligado con la facultad de su libre enajenacion.

Esto supone necesariamente diversas especies de pertenencia que constituyen ya la propiedad ó dominio jurídico, ya otro género de derechos reales, ó ya la simple posesion siempre que se trata del individuo y de la cosa ó cosas ligadas con él por medio de relaciones civiles, de interes puramente privado ó individual.

Mas cuando se trata de relaciones internacionales, sociales ó domésticas, entónces hay pertenencias que sin constituir derecho de propiedad ni aun de posesion, significan sin embargo un vínculo jurídico que hasta ahora no ha sido definido, y que sin embargo tiene una existencia positiva. Por ejemplo, cuando yo digo que mi país es México, refiriéndome á la nacion mexicana, significo de esta manera una pertenencia pasiva; quiero decir, no que México me pertenece á mí, sino por el contrario, que yo pertenezco á México, lo cual viene á significar una relacion entre mi individuo y el todo colectivo que forma la nacion mexicana en su calidad de entidad política independiente de las otras naciones.

Y esto significa muy claramente que entre México y mi individuo existen relaciones de derechos y deberes recíprocos.

Cuando digo México es mi domicilio, entónces doy al posesivo una significacion de pertenencia social que tampoco significa que la ciudad de México sea de mi dominio, ni aun de mi posesion. Y á propósito de las relaciones domésticas, el posesivo pierde la significacion de dominio y aun de posesion, no solo en el sentido de pertenencia pasiva, sino tam-

bien en el de pertenencia activa. Por ejemplo, cuando el que no es jefe de una familia dice con referencia á ella, *mi familia*, no significa que la familia le pertenece á él, sino que él pertenece á la familia sin que haya propiedad ni posesion en ningun sentido.

Y si el padre de familia dice *mi familia*, entónces significa una pertenencia activa, y sin embargo no hay dominio ni aun posesion de su parte, sino una pertenencia moral y jurídica que no es dominio ni aun posesion.

Esto solo basta para dar idea de los diversos géneros de pertenencia que pueden significarse con los posesivos *mío* y *tuyo*, los que continuarian teniendo aplicacion aun cuando fuera posible acabar por completo con la propiedad.

Dicho esto, veamos cuáles son los elementos componentes de la idea jurídica de *propiedad*.

En la antigua jurisprudencia de los romanos, el derecho complejo que el señor tenia en su cosa, no se llamaba propiedad sino dominio, no porque hubiera diferencia sustancial entre los elementos de una y otro, sino porque ese derecho complejo no podia relacionarse con cualquier individuo sino solo con el jefe de la casa ó familia. (*domus*).

Este dominio ó propiedad particular, dice Ortolan que consiste en la plena potestad que se tiene en una cosa y que analizado contiene el poder de ocupar la misma cosa, el de servirse de ella de cuantas maneras sea posible, el de aprovechar sus productos y acrecentamientos, el de modificarla, dividirla y aun destruirla, y en fin, el de vindicarla de las manos de un tercer poseedor.

Este es el derecho real que ha querido garantir el artículo de que nos venimos ocupando, y que tambien encontramos garantido en la legislación anterior.

Mas ántes de hacer la exposicion de las garantías que la constitucion concede en favor de la propiedad, vamos á tener la temeridad de combatir una doctrina que se ha venido sosteniendo como un dogma incontrovertible.

Dijo el derecho romano que la propiedad contenia como elemento componente la facultad *de abusar de la cosa* en que ella estaba constituida, *pudiendo hasta destruirla*, y lo mismo han venido diciendo las legislaciones posteriores.

Y sin embargo, esto es falso absolutamente. Supongamos que un hombre pueda por su propia voluntad constituirse en servidumbre respecto de otro. Y suponiéndolo así, preguntáremos: ¿la propiedad que el señor hubiera adquirido sobre su siervo por este título seria una verdadera propiedad?

Evidentemente que sí.

Esta propiedad, volverémos á preguntar, ¿podria extenderse hasta el derecho de matar al esclavo?

Y desde luego contestarémos que no, porque no puede compadecerse tal concesion con el principio de propia conservacion que todo individuo tiene; porque ese instinto que viene á convertirse en un deber, cierra la puerta á toda renuncia que pueda constituir en el señor el derecho *de destruir* ó de matar al esclavo.

El animal irracional tiene tambien el instinto de propia conservacion, y si ni el amo ó propietario tiene el derecho de maltratarlo, pues hasta castigado está el maltratamiento en algunas legislaciones, por ejemplo en la inglesa, es inconcuso que tampoco tiene derecho para matarlo, si no lo hace para satisfacer una necesidad, sino solo para hacer una lujosa ostentacion de su poder *de destruir*.

El jurisconsulto romano, que de muy buena fé se creia con derecho para matar á sus esclavos, á su mujer y aun á sus propios hijos, á título del dominio que ejercia sobre sus personas, ¿qué mucho que enseñara la doctrina de que el propietario podia con derecho *destruir* sus cosas á título del dominio que sobre ellas tenia?

Pero nosotros que profesamos el dogma de que el derecho tiene por límite insalvable el uso racional, honesto y útil que de él se haga, no podemos convenir en que la propiedad contenga en sí el gérmen de su propia destruccion: ¿cuando el

que dice propiedad, dice existencia, dice conservacion y dice goce!

¿Qué tiene de racional, qué tiene de honesto el hecho de *destruir uno su propia cosa*?

¿Qué tiene, por último, de útil para el individuo ni para la sociedad?

Tales consideraciones autorizan á nuestro juicio la tésis de que el propietario que *destruye su propiedad solo por el gusto de destruir*, no solo no usa de un derecho, sino que peca contra sí mismo, y perjudica la riqueza pública y á los otros hombres, pues que tal derecho, ejercido por varios ó por muchos propietarios, vendria á amenguar la abundancia y á encarecer la subsistencia de que habla *Bentham*.

¿Y cómo ha de poder ser considerado como un derecho aquel cuyo ejercicio multiplicado vendria á ocasionar perjuicios tan enormes á la misma propiedad?

Y tan cierto es, que *el propietario no tiene la facultad de abusar de su propiedad hasta destruirla*, que por esto las leyes de todos los países prohiben aún lo que es mucho ménos. La legislacion antigua, lo mismo que la moderna, disponen que los pródigos sean sometidos á tutela para impedir que disipen sus bienes. Y si el propietario tuviera, en efecto, el derecho de destruir sus bienes, á buen seguro que la ley se entrometiera á prohibirle que los disipara.

Pero hay mas todavía, y es, que la ley no solo no quiere tolerar la disipacion de la riqueza, pero ni aun siquiera su estancamiento, y por eso autoriza la expropiacion del dueño de terrenos metalíferos en beneficio de cualquiera que emprenda su explotacion.

Mas esto que así decimos y sostenemos, en nada ataca el derecho que tenemos para emplear en la satisfaccion de nuestras necesidades los medios de subsistencia que nos presenta la naturaleza, ni podria ser de otro modo, cuando nuestras necesidades naturales son la fuente de derivacion de nuestros derechos.

Dicho lo anterior, veamos qué es lo que la legislación ha hecho para garantizar la propiedad.

A esto responde D. Alonso el Sabio, que «quando el Emperador quisiese tomar heredamiento ó alguna otra cosa á algunos para sí ó para darla á otro, como quier que él sea *Señor de todos los del imperio para ampararlos de fuerza et para mantenerlos en justicia et en derecho, con todo eso no puede él tomar á ninguno lo suyo sin su placer, si non ficiesse tal cosa por que lo debiese perder segunt ley. Et si por aventura gelo hobiesse á tomar por razon que el Emperador hobiesse menester de facer alguna cosa en ello que se tornase á pro comunal de la tierra, tenuto es por derecho del dar ANTE BUEN CAMIO por ello que vala tanto ó mas de guisa que él finque pagado á bien vista de homes buenos.* Ca magüer los romanos que antiguamente ganaron con su poder el Señorío del mundo ficiessen Emperador et otorgassen todo el poder et el Señorío que habian sobre las gentes para mantener et defender derechamente el procomunal de todos, con todo eso no fué su entendimiento del facer Señor de las cosas de cada uno, de manera que los podiesse tomar á su voluntad, si non tan solamente por alguna de las razones quede suso son dichas.»¹

En otro lugar dijo el mismo D. Alonso: «Contra derecho natural seria si diessen por previlejos las cosas de un home á otro non habiendo fecho cosa por qué lo perdiesse ó hobiesse de perder aquel cuyas eran, fueras ende si el Rey las hobiesse menester para facer dellas ó en ellas alguna labor ó alguna cosa; que fuese alguna heredad en que hobiesse á facer castillo, ó torre, ó puente, ó alguna otra cosa semejante de estas que tomase á pro ó amparamiento de todos ó de algunt lugar señalado; pero esto deben facer en alguna de estas dos maneras, dandole camio por ella primeramente ó comprandogelo segunt valiese.»

Lo dicho es lo que la legislación secundaria tenia estable-

¹ Ley 2ª, título 1º, Partida 2ª

cido á propósito de la propiedad, y lo que por muchos siglos fué bastante para garantizarla, mejor todavía de lo que lo ha estado despues en nuestros propios dias.

Vino despues de esta legislación la constitucion de 1812, y en ella se declaró que la nacion debia protegerla con leyes sábias y justas. (Artículo 4º)

En otro lugar estableció que no podia el rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion y aprovechamiento de ella, y que si en algun caso fuera necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podria hacer sin que al mismo tiempo fuera indemnizado el propietario y se le diera *el buen camio á bien vista* de hombres buenos.

Esta garantía, que así se dió á la propiedad, rebajó la que ántes tenia. El rey, ántes del establecimiento del sistema constitucional, reasumia en sus manos los tres poderes; de modo que la prohibicion hecha á aquel en las leyes de Partida, era una prohibicion hecha á todos los tres poderes. Mas en el artículo constitucional la prohibicion hecha al monarca no es mas que una restriccion puesta al Poder ejecutivo.

La constitucion de 1824 repitió la restriccion puesta al Ejecutivo en la constitucion española; pero sin hacer mas completa la garantía, hízola sí mas eficaz, decretando que la expropiacion acordada por el Ejecutivo no pudiera ser llevada á cabo sino prévia la aprobacion del Senado ó del Consejo de gobierno en los recesos, y prévia tambien la indemnizacion fijada por peritos nombrados por el gobierno y por el interesado.

La expropiacion fué de esta manera declarada del resorte administrativo y ligada á la necesidad de la aprobacion del Senado ó del Consejo de gobierno.

Mas esta legislación fué reformada y mejorada en el centralismo. La constitucion de 1836 dijo ser derecho de todo mexicano no poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Y tam-

bien cuando algun objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, puede verificarse la privacion si tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital; por el gobierno y junta departamental en los departamentos; y que el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, haya sido previamente indemnizado á tasacion de dos peritos, nombrados el uno de ellos por él, y segun las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.¹

Siendo esta la prescripcion literal del artículo constitucional del centralismo, se completó la garantía, pues lo que ántes era solamente una restriccion del Poder ejecutivo, se extendió hasta hacerse un derecho natural. Y como otro artículo constitucional declaraba que los extranjeros legalmente introducidos en la República gozaban de todos los derechos naturales, tal garantía estaba por lo mismo acordada á los extranjeros.²

Debe advertirse, que la misma constitucion de 1836 hizo la declaracion de que «el Congreso general no puede privar de su propiedad directa ni indirectamente á nadie, sea individuo ó corporacion eclesiástica ó secular.» Y agregó: «que á la ley solo corresponde en esta línea establecer con generalidad contribuciones ó arbitrios.»³

Las Bases orgánicas establecieron que la propiedad es inviolable, sea de particulares ó de corporaciones, y que ninguno puede ser privado *ni turbado* en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda, ya consista en cosas, acciones ó derechos, *ó en el ejercicio de una profesion ó industria* que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, se hará esta prévia la competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.

Este artículo, tan justo como práctico, viene á fijar el ver-

1 Artículo 2º, § 3º, 1ª ley constitucional.

2 Artículo 12, constitucion de 1836, ley 1ª y artículo 18, ley 4ª constitucional de 1836.

3 Artículo 45, § 2º

dadero sentido del artículo 16, en la parte que dice: «que nadie puede ser molestado en sus posesiones sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento.

Esto quiere decir, que nadie puede ser turbado en la posesion, uso y aprovechamiento de las cosas en que tiene propiedad, si no es que preceda la órden escrita de autoridad competente.

Mas como el artículo que principalmente ha sido mirado como garantía de la propiedad es el 27, debe decirse que esto es cierto en cuanto al capítulo de expropiacion; pero en cuanto al goce tranquilo de nuestras propiedades, es decir, en cuanto á la quieta y pacífica posesion de nuestras cosas muebles ó raices, para no poder ser turbados en su uso y aprovechamiento, la verdadera garantía está en el artículo 16 mencionado.

La dificultad espinosísima de este capítulo viene de ciertas ideas, que como fuego latente entrañan el peligro de un incendio tal vez no muy lejano.

Desde la altura de nuestro parlamento han aparecido alguna vez desembozadas las siguientes doctrinas:

«Es monstruosa la division de la propiedad territorial en México.»

«En México millones de hombres gimen en la mas horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria y sin trabajo, miéntras pocos individuos están en posesion de inmensos é incultos terrenos.»

«Esos millones de hombres no pueden ser libres ni republicanos, y mucho ménos venturosos en consecuencia, del absurdo sistema económico de la sociedad.»

«Ni el pueblo ni los funcionarios creen en la legalidad con que posee una buena parte de los propietarios de la República; porque basta comparar lo que hoy tienen los pueblos con lo que tenían segun la tradicion, para concluir que ha habido en verdad una escandalosa usurpacion, &c.»

«Si pues es un hecho que la crisis terrible que se va aproximando para esas mismas clases no es simplemente un capricho de la fortuna ó un castigo de la Providencia, sino una de aquellas que aquí, como en todo el mundo, en los tiempos antiguos y modernos, ha sido preparada muy de antemano por la opresion, por el orgullo de los poderosos y de los felices, y por la inhumanidad de los propietarios, el desenlace es incontestable, y cumple á la sociedad representada en su gobierno, dirigirla para que no cause la ruina completa del demandado, ni la desmoralizacion de los que reclamen justicia.»

«La propiedad territorial en la República se ha vuelto objeto de cuestiones, cuyo debate amenaza alterar á la tranquilidad pública, y causa grande alarma en los propietarios.»

«Una inmensa extension de terreno se halla estancado en manos que descuidan de su cultivo y de la explotacion de sus riquezas naturales, con lo que se perjudica gravemente á la agricultura, á la industria, al comercio; se priva de esos medios de subsistencia á las clases trabajadoras y se detiene el progreso del país.»

«Es notoria la usurpacion que han sufrido los pueblos de parte de varios propietarios, bien por la fuerza ó por otras adquisiciones ilegales.»

«Esta usurpacion ha solido extenderse hasta el fundo legal y agua potable de las poblaciones.»

«Los derechos conculcados de los pueblos sin causa de litigios, que producen su ruina y la de los propietarios, quitan el tiempo á los tribunales y descreditan á la administracion de justicia.»

Estas fueron las doctrinas que algunos representantes del pueblo proclamaron al iniciarse la discusion de la constitucion vigente.

El artículo que sobre el particular se puso á discusion fué el siguiente: «La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion.»

La historia de la discusion está referida por el Sr. Zarco en los términos siguientes:

«Se pone á discusion el artículo 23.

«El Sr. Fuente dice que debe manifestarse que quien puede ocupar la propiedad es el gobierno.

«El Sr. Arriaga explica que no hay necesidad, porque ya se sabe que quien puede ocupar la propiedad es el representante del interes público.

«El Sr. Fuente dice que se han dado casos de expropiacion por algunos alcaldes ó municipios.

«El Sr. Arriaga contesta, que para que no se den estos casos se consigna el artículo constitucional.

«El Sr. Prieto dice que segun el Sr. Arriaga los alcaldes ó municipios podrian expropiar.

«El Sr. Arriaga replica que sí, cuando representen la causa pública.»

Despues de este vivo y sostenido diálogo, el artículo es aprobado, &c.

Los Sres. Fuente y Prieto presentan la siguiente adiccion:

«La ley determinará los requisitos con que deba verificarse la expropiacion.»

«Es admitida, y pasa á la comision.»

El mismo artículo fué adicionado en los términos siguientes: «Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única excepcion de los edificios destinados al servicio ú objeto de la institucion.» (Vease la ley de 12 de Julio de 1859).

La primera parte del artículo es la única que con toda propiedad puede figurar en el título relativo á los derechos del hombre.

Esta parte contiene el principio inviolable de que «nadie puede ser privado, sin su consentimiento, de sus propiedades raices ó muebles, ni de sus derechos ó acciones, que consti-